

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91760	CAUSA NRO. 18228/2015
AUTOS: "SORIA CRISTIAN MIGUEL C/SWISS MEDICAL ART S.A. S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 51	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la aseguradora a abonar al trabajador las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24557 y Ley 26773, correspondientes a la minusvalía psicofísica que padece a consecuencia del accidente "in itinere" que sufrió el 19.09.2014.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 195/199. Por su parte, a fs. 192, la parte actora objeta por bajos los honorarios asignados a su representación letrada.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto por la accionada no tendrá favorable recepción.

Llega firme a esta instancia que el Sr. Soria sufrió un accidente "in itinere" el 19.09.2014 cuando se dirigía desde su domicilio hasta su lugar de trabajo al ser empujado por una multitud mientras intentaba subir al tren en la estación de Merlo, perdiendo el equilibrio y cayendo al piso, sufriendo un fuerte golpe en la columna lumbar y en el tobillo derecho. Fue asistido a través de prestadores de la aseguradora pero únicamente por su lesión en el tobillo pues dos de los prestadores se negaron a atenderlo por su dolencia lumbar por considerar que se trataba de una enfermedad inculpable. Luego de efectuado el tratamiento de rehabilitación fue dado de alta por su afección en su tobillo derecho el 22.11.2014. Posteriormente el 17.11.2014 sufrió un segundo accidente al trasladarse por sus propios medios al lugar donde efectuaba la rehabilitación, sufriendo un esguince de tobillo pero esta vez, en el pie izquierdo, por lo que recibió tratamiento de rehabilitación hasta mediados de enero de 2015 en que fue dado de alta.

La perito médica, concluyó a fs. 137bis/139vta y aclaración de fs. 166, que el trabajador porta una incapacidad psicofísica del 15,05% de la t.o. (10,05% de incapacidad física y 5% de incapacidad psicológica) por un cuadro de



Poder Judicial de la Nación

impotencia funcional únicamente en el tobillo derecho y un trastorno adaptativo con ansiedad, sumado a los factores de ponderación (ver fs.166), porcentual que motiva la queja de la accionada.

El apelante sostiene que para el cálculo de las prestaciones dinerarias, se debería haber tomado la incapacidad psicofísica del 12% otorgada por la perito en primer término y no la fijada en la aclaración de fs. 166, pues esta última incluía los factores de ponderación, cuya aplicación, a su entender, no resultaba procedente.

No tiene razón en su planteo. En primer término cabe señalar que aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal y permiten al iudicante formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes el juez debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho. Y en el sub examine la demandada no ha acompañado prueba alguna que conduzca en forma fehaciente e inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que los médicos han hecho de su conocimiento científico. Desde tal perspectiva, la impugnación formulada en los agravios resulta una mera discrepancia con el aludido dictamen y se halla basada fundamentalmente en apreciaciones personales que no alcanzan a desvirtuar las consideraciones médico legales de la pericia médica producida en autos, que resulta suficientemente fundada. La perito médica, en respuesta a la impugnación de la parte actora, rectificó a fs. 166 el porcentaje de incapacidad otorgado en el primer informe adicionando los factores de ponderación cuya aplicación resultaba procedente, conforme lo normado por el art. 8 de la LRT, temperamento que comparto toda vez que el quejoso tampoco logró rebatir las conclusiones de la experta. En este sentido los cuestionamientos acerca del porcentaje de incapacidad psicológica otorgado resultan insuficientes para rebatir los fundamentos de la pericial médica pues la experta afirmó que el trabajador padecía una minusvalía en dicha área como consecuencia del accidente sufrido (ver fs. 139 punto 1 cuestionario actora), circunstancia que no fue rebatido por otros elementos probatorios. En consecuencia, no encuentro mérito para apartarme de tales conclusiones, que acepto y comparto por provenir de expertos en la materia, terceros en cuanto a la cuestión debatida, que se han sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y cuyos informes tienen garantizada la imparcialidad que ampara la actuación de los funcionarios judiciales (art.63 inc. a y d del dto.1285/58). A mayor abundamiento, señalo que es el magistrado/da el que decide si el baremo escogido por el perito se adapta al caso y también quien opta -de ser necesario- por apartarse de los mismos en atención a las particularidades de cada caso y siempre con base objetivas (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar, etc.) ya que, de otro modo (sin enunciar argumentos científicos de rigor) no se justificaría no seguir la opinión



del experto. Por todo lo expuesto, considero adecuado el porcentaje de incapacidad física y psicológica determinado en origen.

En otro orden de ideas, observo que el apelante se queja por la fecha a partir de la cual deben correr los accesorios de condena. Si bien esta Sala ha sostenido que el hecho generador de la incapacidad laboral determina el momento en que nace el derecho a percibir la indemnización que estipula la Ley 24.557, ya que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses que deben ser soportados por el deudor y se decidió que el cómputo de los intereses debe partir de la fecha del infortunio, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, cabe estar a la fecha mencionada –un año transcurrido desde el infortunio-. Ello obedece también al criterio reiterado por mis distinguidos colegas Dr. Miguel Ángel Maza y Dra. Graciela González, quienes subrogan este Tribunal en el sentido de que la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo o de una enfermedad –accidente, se produce al otorgarse el alta médica, al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente o, acaso, a mas tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio –plazo máximo establecido por la norma como consolidación del daño, conforme art. 7º LRT-. De esta manera, propongo modificar este aspecto de la decisión por lo que sugiero que los intereses corran desde el 22.11.2014 – fecha del alta médica que se otorgó en primer lugar- hasta su efectivo pago.

En cuanto a la tasa de interés cuestionada, señalo que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias; en segundo lugar, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, la tasa determinada por el Sr. Magistrado de grado se encuentra adecuadamente fundamentada –con remisión al Acta N°2601 de esta Cámara- que se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art.768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remite a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N°2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Por otra parte, como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen



Poder Judicial de la Nación

de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial.

Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio y confirmar la decisión de grado sobre este tópico.

IV.- No obstante la modificación parcial que propongo, sugiero que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la accionada en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.), a cuyo fin estimo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

V.- Resta el tratamiento de la queja vertida en materia arancelaria. En atención al mérito, extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados, lo normado en el art. 38 L.O., los arts. 1, 3, 6, 7, 8 y 19 de la ley 21.839 y el Decreto Ley 16.638/57, considero que la totalidad de los emolumentos asignados a los profesionales intervinientes lucen ajustados a las pautas arancelarias de aplicación, por lo que auspicio mantenerlos.

VI.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, con la salvedad de que los intereses correrán a partir del 22.11.2014 –fecha del alta médica- hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa establecida en el Acta 2601 y Acta 2630 CNAT; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); 3) Confirmar las regulaciones de honorarios asignadas en origen a los profesionales intervinientes; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, con la salvedad de que los intereses correrán a partir del 22.11.2014 –fecha del alta médica- hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa establecida en el Acta 2601 y Acta 2630 CNAT; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); 3) Confirmar las regulaciones de honorarios asignadas en origen a los profesionales intervinientes; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación). 5) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido



Poder Judicial de la Nación

en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Graciela A. González
Jueza de Cámara
Jueza de Cámara

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de



Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

de de , se notifica al Sr. Fiscal General la resolución
que antecede y firma.

Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

